

NOMENCLATURA : 1. [445]Mero trámite
JUZGADO : Juzgado de Letras de Molina
CAUSA ROL : C-277-2020
CARATULADO : /GARRIDO

Molina, veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.

Por ingresado a mi despacho con esta fecha.

Resolviendo incidente de folio 34:

Visto:

Primero: Que en presentación de folio 34 de fecha 02 de diciembre de 2020 comparece don **JORGE PATRICIO GONZALEZ ANGUITA**, abogado, en representación según acreditaré de BANCO ITAÚ CORPBANCA, haciendo presente que su representado es acreedor de la línea de crédito N° 201113071634, suscrito el año 2011 a la orden de Banco Corpbanca, actualmente Banco Itaú Corpbanca, según se acredita en contrato de apertura de línea de crédito para estudiantes de educación superior, con garantía estatal según Ley 20.027, que acompaña en esta misma presentación, por concepto de Crédito Universitario con Garantía del Estado. El crédito señalado, fue suscrito con el objeto de poner a disposición del estudiante a partir del año 2011, créditos o mutuos destinados exclusivamente al financiamiento total o parcial del arancel de Referencias de Educación Superior del estudiante don(ña) **CYNTHIA MARIBEL GARRIDO GARRIDO**. Indica que debido a que el solicitante en el procedimiento de liquidación de bienes de persona deudora don(ña) **CYNTHIA MARIBEL GARRIDO GARRIDO**, posee un crédito con **garantía estatal**, el cual fue otorgado de acuerdo a la normativa especial establecida en el sistema de créditos de estudios superiores, Ley 20.027, viene en solicitar a S.S. tener por excluido el mencionado crédito del proceso de liquidación voluntaria de la persona deudora, para efectos de continuar con el cobro de aquel, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley especial 20.027. Manifiesta que en el marco de licitación pública respectiva, para el financiamiento y administración del sistema de Crédito para Estudios Superiores, su representada el Banco Itaú Corpbanca, se adjudicó el crédito correspondiente al solicitante don(ña) **CYNTHIA MARIBEL GARRIDO GARRIDO**., siendo la institución encargada de financiar y administrar los créditos correspondientes a sus estudios de educación superior. Esta Ley permite a quienes no pueden financiar sus estudios superiores, acceder a un crédito universitario, con garantía Estatal, conforme lo dispone la Ley Especial N° 20.027. Refiere que en efecto, el(la) solicitante don(ña) **CYNTHIA MARIBEL GARRIDO GARRIDO**., es beneficiario(a)



del crédito descrito desde el año 2011, con la finalidad de financiar sus estudios superiores. Añade que es del caso, que el solicitante ha iniciado un procedimiento de liquidación de bienes de persona deudora conforme lo dispuesto en los artículos 273 y siguientes de la Ley 20.720 sobre insolvencia y reemprendimiento. Cita normas de derecho como la Ley 20.027, especialmente art. 13 y jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema. Solicitando finalmente **Tener por excluido el crédito antes señalado del procedimiento de liquidación voluntaria de bienes de persona deudora don(ña) CYNTHIA MARIBEL GARRIDO GARRIDO**, para todos los efectos legales, en virtud de la aplicación efectiva de los señalado en el Art. 8 de la ley 20.720 y teniendo en cuenta que para todos los efectos legales la Ley 20.027, sobre normas para el financiamiento de Estudios de Educación Superior, **representa una norma especialísima** que regula esta materia determinada.

Segundo: Que a folio 37 de fecha 07 de diciembre de 2020 don **MARIO ESPINOSA VALDERRAMA**, abogado, en representación de la solicitante, en estos autos evacuo el traslado. Solicitando su rechazo en todas sus partes. Manifiesta que el incidente que pretende deducir el acreedor BANCO ITAÚ CORPBANCA, no es uno de los que expresamente se encuentran previstos por esta Ley, en conformidad a lo que establece el artículo 5º, de la Ley N.º 20.720, que señala: *“sólo podrán promoverse incidentes en aquellas materias en que esta ley lo permita expresamente. Se tramitarán conforme a las reglar generales previstas en el Código de Procedimiento Civil y no suspenderán el Procedimiento Concursal, salvo que esta ley establezca lo contrario”*. De lo expuesto es dable concluir que el legislador no ha tratado en la Ley en comento un incidente de exclusión de crédito, por tanto la solicitud realizada por el acreedor BANCO ITAÚ CORPBANCA, debió ser rechaza de plano por S.S. Manifiesta que la Ley N.º 20.720, viene a mejorar una serie de normativas legales que buscaban dar solución efectiva para aquellas situaciones de insolvencia que tanto afectaron a nuestro país a partir de 1981, pero el paso insoslayable del tiempo y las nuevas situaciones sociales, económicas, y tecnológicas, produjeron un cambio, quedando algunas situaciones fuera de una solución efectiva, no quedando protegidas o reguladas por los concursos de quiebra, como ejemplo, el mensaje del Ejecutivo, contenido en la Historia de la ley N.º 20.720, señala “Duración de los procedimientos”, como uno de los puntos a mejorar. Lo anterior en atención que Chile presentaba un panorama desolador, con un promedio de duración de 4.5 años. En virtud de lo anterior es que el principio de Economía Procesal y Celeridad se encuentra diseminado en diversos artículos de la Ley en comento, con la idea de obtener mejores y rápidos resultados para todos los intervinientes del proceso. Refiere que en concordancia con lo anterior el legislador estableció entre otros una limitación a los incidentes dentro de los procedimientos concursales, evitando así dilataciones que resultan del todo innecesarias, resultando el incidente de exclusión de créditos no regulado, por tanto no es aplicable a los procedimientos concursales. Indica qu3e en el caso que se considere procedente el



incidente de exclusión, corresponde señalar que no resulta aplicable lo dispuesto en artículo 8° inciso primero de la Ley de marras, respecto de la Ley 20.072, pues la Ley 20.720 establece un régimen concursal de Liquidación Voluntaria de Bienes, procedimiento universal que afecta a la totalidad de los acreedores del deudor, y la segunda Ley no contiene norma concursal alguna aplicable para el caso de autos, ya que solo entrega facilidades de pago respecto del crédito CAE, pero no se pone en la situación que el beneficiario del CAE presente una insolvencia total, universal respecto de todos sus acreedores, por tanto en este caso tendría cabida inciso segundo del artículo 8° de la Ley N° 20.720 que dispone: *“Aquellas materias que no estén reguladas expresamente por leyes especiales, se regirán supletoriamente por las disposiciones de esta ley.”* Añade que en ningún caso la situación de “no exigibilidad” del crédito resulta como merito suficiente para su exclusión, en atención que la Ley N.º 20.720 se pone en esta situación, disponiendo lo siguiente: *“Exigibilidad y reajustabilidad de obligaciones. Una vez dictada la Resolución de Liquidación, todas las obligaciones dinerarias se entenderán vencidas y actualmente exigibles respecto del Deudor, para que los acreedores puedan verificarlas en el Procedimiento Concursal de Liquidación y percibir el pago de sus acreencias. Estas últimas se pagarán según su valor actual más los reajustes e intereses que correspondan, de conformidad a las reglas del artículo siguiente”.* Señala que así las cosas, por expresa normativa legal el crédito en cuestión se considerará vencido, pudiendo el acreedor verificar el monto total, y percibir su pago. Solicitando finalmente tener evacuado traslado, solicitando se rechace en todas sus partes la solicitud de exclusión del Crédito con Garantía Estatal impetrado por BANCO ITAÚ CORPBANCA, con costas.

Tercero: Que, al efecto debe considerarse que el artículo 8° de la Ley N° 20.720 ha delimitado claramente el ámbito de aplicación de la Ley de Procedimiento Concursal, al indicar que “las normas contenidas en leyes especiales prevalecerán sobre las disposiciones de esta ley”; así las cosas y en razón de que la Ley N° 20.027, “Establece las normas para el financiamiento de la Educación Superior y crea la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores”, manifiestamente es una ley especial, e incompatible en este punto con la Ley N° 20.720, puesto que contempla procedimientos diversos a los de la ley concursal para el caso de insolvencia o falta de pago del crédito. Asimismo y debido a que el crédito con aval del Estado se otorga a personas con condiciones socioeconómicas desfavorables cuya capacidad de pago no le permite cubrir sus gastos educacionales, es que la Ley 20.027 ha contemplado un procedimiento especial para el caso de insolvencia o cesantía del deudor del crédito, el que dada su especialidad, se torna incompatible con el procedimiento de la Ley 20.720.

Cuarto: A mayor abundamiento respecto a la solicitud de exclusión de la deuda por concepto de crédito universitario con garantía estatal, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia con fecha 09 de mayo del corriente ha fallado en causa Rol corte



Nº4656-2017 sobre exclusión de crédito en proceso de liquidación voluntaria, caratulados “Salazar González, Viviana Marisol”, “que el crédito con garantía estatal del que es titular el Banco del Estado de Chile necesariamente ha de ser excluido del procedimiento de liquidación voluntaria iniciado por Viviana Marisol Salazar González, tal como lo resolvieron los jueces del fondo, de modo tal que esta Corte no visualiza yerro jurídico alguno en la decisión recurrida, lo que justifica el rechazo del recurso de casación en el fondo deducido en autos.” A esta Magistratura no queda más que acoger la solicitud del banco acreedor, dada la especialidad de ley 20.027 por sobre la ley 20.720”.Q

Que por lo razonado precedentemente, y en conformidad a lo dispuesto por la Ley 20.720 y Ley 20.027, y demás normas pertinentes, **se resuelve:**

I.- Que **SE ACOGE** la solicitud de exclusión de crédito interpuesta por **JORGE PATRICIO GONZALEZ ANGUITA**, abogado, en representación según acreditaré de BANCO ITAÚ CORPBANCA y en consecuencia se excluye de este Procedimiento de liquidación voluntaria el Crédito con garantía estatal cuyo titular es el Banco ITAU Corpbanca y cuyo título consta en documentos acompañados a folio 34, en contra de doña **CYNTHIA MARIBEL GARRIDO GARRIDO**, no afectándole a éste la resolución de liquidación dictada con fecha 28 de mayo de 2020

Resolvió Jueza titular del Juzgado de Letras de Molina, quien suscribe con firma electrónica avanzada.

En Molina, a veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario, la resolución precedente. /MRD

